

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0171/2023/JMO

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE CORREGIDORA

Santiago de Querétaro, Qro., doce de julio de dos mil veintitrés. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0171/2023/JMO interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457623000103, presentada el veinte de abril de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Corregidora, Querétaro. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El veinte de abril de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó el número de folio 220457623000103, requiriendo lo siguiente:

"Solicitó me remita un listado del personal que laboró en ese ayuntamiento durante los ejercicios 1990 a 1994, lo cual deberá ser informado por mes." (sic)

Segundo.- El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SISCOE/UT/1642/2023, de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al recurrente en respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457623000103 y suscrito por el M. en A.P. Diego Mejía Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/ST/365/2023, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al M. en A.P. Diego Mejía Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. Jesús Enrique Chavarría Alvizo, Secretario Técnico de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro; al que se adjunta un documento titulado 'Listado de Personal vigente en el periodo 1990-1994'. -----
3. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220457623000103, presentada el veinte de abril de dos mil veintitrés, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Corregidora, Querétaro. -----



Medios probatorios a los que esta Comisión determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó notificar a la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, realizara manifestaciones y ofreciera las probanzas de su interés; la notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. -----

2

Tercero.- Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que agregó a su oficio: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el documento titulado "Listado de personal vigente en periodo 1990-1994". -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SISCOE/UT/1872/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al Lic. Adrián González Chaparro, Titular de la Secretaría de Administración y suscrito por el M. en A.P. Diego Mejía Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/ST/481/2023, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, dirigido al M. en A.P. Diego Mejía Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro y suscrito por el Lic. Adrián González Chaparro, Titular de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DRH/298/2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dirigido al Lic. Jorge Alfredo Meré Espinosa, Director del Archivo Municipal y suscrito por el Lic. Xavier Esparza Sánchez, Director de Recursos Humanos del Municipio de Corregidora, Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SAY/DAM/155/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, dirigido al Lic. Xavier Esparza Sánchez, Director de Recursos Humanos y suscrito por el Lic. Jorge Alfredo Meré Espinosa, Director del Archivo Municipal, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro. -
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SISCOE/UT/2025/2023, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, dirigido a la Lic. Sarah Uribe Ramírez, Titular de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro y suscrito por el M. en A.P. Diego Mejía Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro. -----
7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acta de Inexistencia celebrada en la quinta sesión extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro, en fecha ocho de junio de dos mil veintitrés. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la notificación se realizó el catorce de junio de dos mil veintitrés. -----

3

Cuarto.- Por auto de once de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por el Municipio de Corregidora, Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, misma que se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano respecto de la solicitud de información con número de folio 220457623000103, presentada el veinte de abril de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Corregidora, Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Segundo.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Municipio de Corregidora, Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello, el ahora recurrente, solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, en los que establece: -----

"La respuesta emitida no es precisa, toda vez que en la solicitud de información se señaló que la información se requería por mes de los ejercicios 1990 al 1994, de lo cual, ellos únicamente remiten un listado del personal de aproximadamente 56 nombres como personal vigente en el periodo solicitado. Listado que no es preciso, en razón de que es un Ayuntamiento del cual derivan diversas secretarías y direcciones, hecho que propicia que la información remitida no sea creíble que durante



ese periodo únicamente hayan laborado en ese Ayuntamiento esa cantidad de personal enviada en su respuesta." (sic)

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinte de abril de dos mil veintitrés y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220457623000103 se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y el Municipio de Corregidora, Querétaro notificó su respuesta el once de mayo de dos mil veintitrés, dentro del plazo legal. -----

El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso; a lo que dio cumplimiento remitiendo el informe acordado el trece de junio de dos mil veintitrés. En ese sentido, el catorce de junio del año en curso, se dio vista al recurrente para que realizara manifestaciones respecto del informe justificado. -----

El once de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar manifestaciones respecto del informe justificado; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó por conducto de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, en el oficio SA/ST/365/2023 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, lo siguiente: -----

"...Bajo este contexto y en atención a la búsqueda en los archivos físicos y soportes digitales que llevo a cabo la Dirección de Recursos Humanos, y de acuerdo a los recursos técnicos con que cuenta la misma, y el único sistema de personal al cual se tiene acceso (SIM), de conformidad con la literalidad de lo solicitado, se adjunta el listado de personal que se encuentra registrado en el mismo, vigente en el periodo 1990-1994, siendo este un reporte global, ya que no se cuenta con lo solicitado de manera mensual..." (sic)

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, en el oficio SISCOE/UT/2029/2023, lo siguiente: -----

5

"...En razón de lo anterior, el Municipio de Corregidora, Querétaro, a través de esta Unidad de Transparencia, se **modifica** la respuesta proporcionada al ahora recurrente, con la finalidad de brindarle certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para garantizar su derecho al acceso a la información pública. Para quedar de la siguiente manera:

Información que se solicitó el ahora recurrente:

"solicito se me remita un listado del personal que laboró en ese ayuntamiento durante los ejercicios 1990 a 1994 la cual deberá ser informado por mes."

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la información del recurrente, atendiendo a las características de la información solicitada, se informa lo siguiente:

Posterior a una búsqueda exhaustiva de la información dentro de los archivos físicos y digitales que integran esta municipalidad, se adjunta listado de personal que se encuentra registrado durante el periodo comprendido del periodo 1990- 1994 (**ANEXO 1. Listado de Personal Vigente en periodo 1990-1994**), siendo esta la única información con la que se cuenta, misma que fue localizada en el sistema de personal al que se tiene acceso (Sistema de Información Municipal, SIM), correspondiente a un reporte global, ya que no se cuenta con lo solicitado de forma mensual...

...Ahora bien, el listado del personal que se proporcionó, corresponde a la información total que obra en los archivos de este municipio, por lo que se hace entrega de ella, tal y como obra en ellos. No obstante, no se tiene el medio de convicción que demuestre que el listado proporcionado corresponde al personal total que laboró en este municipio durante el periodo solicitado (1990-1994), ya que como se ha mencionado, se trata de la información total que obra en los archivos físicos y digitales de esta municipal.

Es por lo anterior que, al no contar con información adicional, y a efecto garantizar al ahora recurrente que se realizó un criterio de búsqueda idóneo, exhaustiva y razonable de la información solicitada por parte de este Sujeto Obligado, se adjunta a la respuesta la **Declaratoria de Inexistencia de la Información** respecto de la información adicional a la entregada, que se presume, pudo existir dentro de los archivos de este municipio conforme a las facultades del mismo, la cual contendría en su caso, el listado total del personal que laboró durante el periodo requerido. En ese sentido, el recurso de revisión, si bien pudiera resultar procedente como lo establece el artículo 141 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, también cierto lo es que, no existe dolo o negligencia por parte del sujeto obligado, ya que como se ha mencionado, no existe la información en su totalidad dentro de los archivos de esta municipalidad conforme a lo solicitado por el ahora recurrente, además, no hay posibilidad material de generarla o reponerla, por lo cual, se declaró formalmente su inexistencia por parte del Comité de Transparencia a petición del área que cuenta con atribuciones para resguardar información con las características solicitadas.

Por lo que, en ningún momento deberá entenderse como una negativa u obstrucción al derecho de acceder a la información del solicitante, ya que como se probará más adelante, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos físicos y digitales con los que cuenta el municipio, esto en conjunto con el área que está en posibilidad de resguardarla, es decir, la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección del Archivo Municipal, esta última a razón de la temporalidad de la información solicitada. Por lo anterior se determinó que este sujeto obligado está imposibilitado materialmente para adicionar información a la previamente presentada, aún sabedores de que es información que pudo obrar en los archivos de esta municipalidad.

Con la finalidad de esclarecer los hechos, se adjuntan los medios de prueba, que garantizan que se llevó a cabo el trámite correspondiente, se realizó una búsqueda en los archivos municipales, así como también, se ejecutaron los medios idóneos y suficientes en atención a la solicitud de información que nos ocupa..." (sic)

Y agregó los medios probatorios de los que destacan; el oficio SA/ST/481/2023 suscrito por el Secretario de Administración del Municipio de Corregidora: -----

6

"...En virtud de lo anteriormente expuesto, una vez realizado la búsqueda dentro de nuestras bases de datos, me permito exponer que no se encontró información alguna del personal que laboró en el periodo mencionado en el párrafo que antecede toda vez que no contamos con la información de esas fechas..."

Derivado de lo anterior y en especial atención a que la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro; no cuenta con la depositaria de la información solicitada derivado de la búsqueda en archivos físicos y soporte digitales, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera la imposibilidad material de entregar la información solicitada.

Razón por la cual se solicita su invaluable apoyo con el fin de emitir la resolución de inexistencia de información, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro..." (sic)

Y el Oficio SAY/DAM/155/2023 suscrito por el Director del Archivo Municipal de Corregidora, Querétaro: -----

"...En virtud de lo anteriormente expuesto, y una vez realizada la búsqueda dentro de nuestras bases de datos, me permito exponer que no se encontró información alguna del personal que laboró en el periodo mencionado en el párrafo que antecede, toda vez que no contamos con información de esas fechas. Lo mas antiguo que se resguarda en el archivo de concentración en cuanto a nóminas, es a partir del año 1996..." (sic)

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir³ expuesta por la parte promovente, encontrando; que se inconforma con la respuesta brindada a la solicitud de información de número de folio 220457623000103, señalando como agravio que la información no le fue entregada con el grado de detalle con que se requirió, además de que, de la información proporcionada, no es creíble que durante ese periodo únicamente haya laborado esa cantidad de personal en el Municipio. -----

Respecto de la última inconformidad señalada y expuesta por el recurrente en el recurso; es menester destacar lo establecido por el artículo 153 fracción VII⁴ de la Ley local de Transparencia, respecto de la impugnación de la veracidad de la información proporcionada, por lo que se desestima el agravio en el sentido expuesto. -----

Ahora bien, de la respuesta a la solicitud se advierte, que el sujeto obligado indicó al solicitante, por conducto del Secretario Técnico de la Secretaría de Administración del Municipio de

³ "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

⁴ "Artículo 153. El recurso de revisión será desecharlo por improcedente cuando:
...VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada..."

Corregidora, que tras realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Recursos Humanos, y de acuerdo al único sistema de personal con que se cuenta, se encontró un listado de personal con información del periodo 1990-1994, en un reporte global y al no contar con la información desglosada de manera mensual, se entregó dicho listado. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado refirió haber turnado la solicitud de información a las unidades competentes, tratándose de la Secretaría de Administración, la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección del Archivo Municipal, esta última en razón del periodo del cual se requirió la información. Al respecto, las unidades administrativas refirieron no encontrar registros físicos ni digitales de la información completa, en el periodo requerido y con el grado de desagregación indicado por el solicitante; por lo que el Secretario de Administración formuló un requerimiento para declarar formalmente la inexistencia de la información, en términos de los previsto por la fracción II del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que a la letra dicta: -----

O *"Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

A De lo anterior, es menester que el sujeto obligado agregó las constancias mediante las cuales, acreditó haber realizado las gestiones necesarias por conducto de la Unidad de Transparencia, para brindar trámite y realizar una búsqueda exhaustiva de la solicitud de información, en las áreas competentes de la información, de conformidad con las atribuciones a su cargo, y lo establecido por el artículo 129 de la Ley local en la materia: -----

C *"Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

En suma a lo anterior, el sujeto obligado procedió a declarar formalmente la inexistencia de la información, mediante la **quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del**



Municipio de Corregidora, Querétaro, celebrada el ocho de junio de dos mil veintitrés, de la que resulta oportuno destacar, en su contenido abordó lo siguiente:

"... 3. Asuntos generales:

El presidente procede al siguiente punto del Orden del Día denominado "Asuntos Generales", en el que se someterán a consideración del Comité de Transparencia, los puntos que se describen en la orden del día, siendo los que a continuación:

3.1 Se somete a consideración del Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia de la Información, en atención al Recurso de Revisión RDAA/0171/2023/JMO, derivado de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 220457623000103.

Antecedentes:

I. En fecha 20 de abril de 2023, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 220457623000103, en la que se solicitó:

"solicito se me remita un listado del personal que laboró en ese ayuntamiento durante los ejercicios 1990 a 1994, la cual deberá ser informado por mes"

II. Con fundamento en el Artículo 46 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información para atención de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro, para que, a través de la Dirección de Recursos Humanos, al ser la dependencia con atribuciones para poseer la información, realizará una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos.

III. Con fecha 02 de abril de 2023, se recibió respuesta a través del oficio SA/ST/365/2023, suscrito por el Lic. Jesús Enrique Chavaría Alvizo, Secretario Técnico y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Qro., en el que se informó lo siguiente:

"Bajo ese contexto y en atención a la búsqueda en los archivos físicos y soportes digitales que llevo a cabo la Dirección de Recursos Humanos, y de acuerdo a los recursos técnicos con que cuenta la misma, y el único sistema de personal al cual se tiene acceso (SIM) de conformidad con la literalidad de lo solicitado, se adjunta el listado de personal que se encuentra registrado en el mismo, vigente al periodo 1990-1994, siendo este un reporte global, ya que no se cuenta con lo solicitado de manera mensual.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro..."

IV. Con fecha 10 de mayo de 2023, se dio respuesta al solicitante mediante oficio SISCOE/UT/1642/2023, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico proporcionado por el mismo.

V. Con fecha 29 de mayo de 2023, se notificó por medio del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión RDAA/0171/2023/IMO, interpuesto por el Recurrente... derivado de la Solicitud de Información 220457623000103, en el que mencionó lo siguiente:

"La respuesta emitida no es precisa, toda vez que en la solicitud de información se señaló que la información se requería por mes de los ejercicios 1990 a 1994, de lo cual, ellos únicamente remiten un listado del personal de aproximadamente 56 nombres como personal vigente en el periodo solicitado. Listado que no es preciso, en razón de que es un Ayuntamiento del cual derivan diversas secretarías y direcciones, hecho que propicia que la información remitida no sea creíble que durante ese periodo únicamente hayan laborado en ese ayuntamiento esa cantidad de personal enviada en su respuesta..."

VI. Con fecha 30 de mayo de 2023, mediante oficio SISCOE/UT/1872/2023, se solicitó a la Secretaría de Administración realizar una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos con la finalidad de rendir el informe justificado a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, derivado del Recurso de Revisión RDAA/0171/2023/JMO.

VI. Con fecha 05 de junio de 2023, se recibió el oficio SA/ST/481/2023, suscrito por el Lic. Adrián González Chaparro, Titular de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro, en el cual, posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos de dicha Secretaría, y posterior a la consulta realizada a la Dirección del Archivo Municipal, tuvo a bien solicitar a este Comité la "declaración de inexistencia de la información"...

Determinación de Procedencia:

Con fundamento en el artículo 43 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en uso de la voz, el Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro, por las razones expuestas, determina proceder someter a consideración del Comité la Declaratoria de Inexistencia.

En uso de la voz, el Lic. Jesús Enrique Chavarría Alvizo, Enlace de Transparencia de la Secretaría de Administración comenta:

"Con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la información del solicitante, la Secretaría de Administración, a través de la Dirección de Recursos Humanos, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos respecto al listado del personal que laboró en este municipio durante el periodo comprendido de 1990 a 1994, no obstante, únicamente se localizó de acuerdo al único sistema de personal al cual se tiene acceso (SIM), un listado de personal que se encuentra registrado durante el periodo 1990-1994, siendo este un reporte global, ya que no se cuenta con lo solicitado de manera mensual, mismo que fue entregado en atención a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 220457623000103. No obstante a lo anterior; a través del oficio DRH/298/2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, en atención a la solicitud de información que nos ocupa, solicitó a la Dirección del Archivo Municipal apoyo para realizar una búsqueda de la información en los archivos de concentración, esto en razón de la temporalidad solicitada y conforme a las atribuciones de dicha dependencia, por lo que se contestó que no se encontró información alguna del personal que laboró durante ese periodo ya que lo más antiguo que se encontró es a partir del año 1996.

Es decir, es evidente que el listado de trabajadores que se anexó, es incompleto con relación a los servidores públicos que se presume laboraron en este municipio durante el periodo 1990-1994, pero es la única información con la que se cuenta dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta municipalidad, que pueda considerarse veraz, por lo que estamos materialmente imposibilitados de proporcionar mayor información, motivo por el cual, se solicitó la resolución que confirme la inexistencia de la información.

Para mayor referencia, se adjunta la información proporcionada, como evidencia de lo anterior" (termina intervención)."

Por lo anterior, el Comité de Transparencia procede al análisis del caso.

Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia, se somete a consideración del Comité, poniendo a la vista de los miembros, la totalidad de la documentación que se describió en el desarrollo del punto que nos ocupa. **Conclusión:**

Dicho lo anterior, este Órgano Colegiado, en consideración del tiempo en el que se solicitó la Declaratoria de Inexistencia, así como la justificación y motivación realizada por los mismos, este Comité considera procedente la petición de la Dependencia para someter a la aprobación del Comité. Por las consideraciones de hecho y derecho vertidas con antelación, en uso de la voz, el Presidente del Comité somete a votación de los miembros del Comité lo siguiente:

Se somete a consideración del Comité de Transparencia la Declaratoria de Inexistencia de la Información, en atención al Recurso de Revisión RDAA/0171/2023/JMO. derivado de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 220457623000103.

Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo solicita a los integrantes del Comité realicen la votación, para confirmar la Declaración de Inexistencia de la Información. Acto seguido, el Secretario hace constar que existen 5 (cinco) votos a favor, 0 (cero) en contra y 0 (cero) abstenciones; por lo tanto, se aprueba por unanimidad y se acuerda:

ACUERDO 001/E/05/2023.- El Comité resuelve que se confirma la Declaratoria de Inexistencia de información, con respecto al "listado del personal que laboró en ese ayuntamiento durante los ejercicios 1990 a 1994"..." (sic)

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el **Municipio de Corregidora, Querétaro**, acreditó haber brindado trámite a la solicitud de información que se impugna en el presente recurso, realizando las gestiones oportunas para turnar la solicitud a las áreas que, de conformidad con sus competencias y atribuciones, podrían contar con lo requerido, y tras no encontrar indicios de lo solicitado, procedió a **declarar formalmente la inexistencia de la información**, mediante el acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro, celebrada el ocho de junio de dos mil veintitrés; con lo anterior, queda avalado que el sujeto obligado siguió el procedimiento para **el trámite de la solicitud y ante la inexistencia de la información**, conforme con lo establecido por los artículos **15, 43 fracción II, 46 fracción XIII, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**, así como de los artículos **19, 44 fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. Lo anterior, a efecto de dotar de **certeza** al solicitante de que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, aún y cuando lo solicitado no actualiza información que por disposición normativa, deba obrar en archivos del sujeto obligado, respecto del periodo solicitado. -----

En estrecha relación, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió los siguientes criterios orientadores: -----

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta..."⁵

En consecuencia, es determinación del Organismo Garante; **sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado amplió el sentido de su respuesta inicial, avalando formalmente la inexistencia de la información requerida en el folio 220457623000103.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de

⁵ Acceso a la Información, Clave de control: SO/012/2010, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Primera Época, 2010.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

RESOLUTIVOS

11

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente**, en contra del **Municipio de Corregidora, Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 116, 119, 121, 129, 130, 136, 140, 144, 149 fracción I, 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseyó** el presente recurso de revisión. -----

Z NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima cuarta sesión ordinaria de Pleno, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

A C T U A C I

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0171/2023/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

HOJA SIN TEXTO

